REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
NEIVA (HUILA) TRIBUNAL ADMINISTRATIVO ORALIDAD 000
Fijacion estado

Fecha: **12/08/2021** **Entre:** **13/08/2021** **Y** **13/08/2021**

136

Numero Expediente	Clase de Proceso	Subclase de Proceso	Demandante / Denunciante	Demandado / Procesado	Objeto	Fecha del Auto	Fechas		Cuaderno
							Inicial	V/miento	
41001233300020120008600	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	UNIVERSIDAD SURCOLOMBIANA	ANCIZAR TORRES RAMIREZ	Actuación registrada el 12/08/2021 a las 07:47:50.	12/08/2021	13/08/2021	13/08/2021	
41001233300020200005600	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	COOPERATIVA DE SALUD COMUNITARIA, EMPRESA PROMOTORA DE	E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO DE NEIVA	Actuación registrada el 12/08/2021 a las 07:53:43.	12/08/2021	13/08/2021	13/08/2021	
41001233300020200082800	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES	LIBARDO PEREZ CORDOBA	Actuación registrada el 12/08/2021 a las 08:02:09.	12/08/2021	13/08/2021	13/08/2021	
41001233300020210021100	ELECTORAL	NOMBRAMIENTO	ESTEFANIA ORTEGA ARIZA	RESOLUCION No. 008 DEL 24 DE JUNIO DE 2021 EXPEDIDA POR EL CONSEJO SUPERIOR DE LA UNIVERSIDAD	Actuación registrada el 12/08/2021 a las 08:50:40.	12/08/2021	13/08/2021	13/08/2021	ELECTRONICO
41001333300120150002001	ACCION CONTRACTUAL	Sin Subclase de Proceso	ASOCIACION DE VIVIENDA CIUDADELA EL OASIS DE GARZÓN	MUNICIPIO DE GARZON HUILA	Actuación registrada el 12/08/2021 a las 14:25:12.	12/08/2021	13/08/2021	13/08/2021	
41001333300120150024001	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	NORMA CONSTANZA CANO JIMENEZ	E.S.E SAN SEBASTIAN DEL MUNICIPIO DE LA PLATA	Actuación registrada el 12/08/2021 a las 14:26:49.	12/08/2021	13/08/2021	13/08/2021	
41001333300120170024101	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	PEDRO MARIA RAMIREZ PERDOMO	NACION MINISTERIO DE EDUCACION FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL	Actuación registrada el 12/08/2021 a las 14:44:12.	12/08/2021	13/08/2021	13/08/2021	
41001333300120190005201	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	ANGEL ALBERTO PEREZ PEREZ	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES -CREMIL	Actuación registrada el 12/08/2021 a las 14:49:55.	12/08/2021	13/08/2021	13/08/2021	
41001333300320150027101	ACCION DE REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	YOLANDA VILLARREAL RODRIGUEZ Y OTROS	NACION-RAMA JUDICIAL	Actuación registrada el 12/08/2021 a las 14:58:19.	12/08/2021	13/08/2021	13/08/2021	

SE PUBLICA EN LA PAGINA WEB http://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-del-huila/95 SIENDO LAS SIETE DE LA MANANA (07 A.M)
SE DESFIJARA LA PRESENTE A LAS CINCO DE LA TARDE (05 P.M)

FRANKLIN NUÑEZ RAMOS
SECRETARIO

Numero Expediente	Clase de Proceso	Subclase de Proceso	Demandante / Denunciante	Demandado / Procesado	Objeto	Fecha del Auto	Fechas		Cuaderno
							Inicial	V/miento	
41001333300320160011901	ACCION DE REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	WILLINTON DIAZ CHAVARRO	NACION-FISCALIA GENERAL DE LA NACION	Actuación registrada el 12/08/2021 a las 14:28:43.	12/08/2021	13/08/2021	13/08/2021	
41001333300320160014001	ACCION DE REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	CARLOS ALBERTO GONZALEZ DUARTE Y OTROS	NACION FISCALIA GENERAL DE LA NACION	Actuación registrada el 12/08/2021 a las 14:30:27.	12/08/2021	13/08/2021	13/08/2021	
41001333300320160015501	ACCION DE REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	ANGELICA MARIA GARCIA PEDROZA	NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL	Actuación registrada el 12/08/2021 a las 14:31:43.	12/08/2021	13/08/2021	13/08/2021	
41001333300320160017301	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	JORGE EDUARDO BARON VARGAS	MUNICIPIO DE PITALITO HUILA	Actuación registrada el 12/08/2021 a las 14:33:24.	12/08/2021	13/08/2021	13/08/2021	
41001333300320160041401	ACCION DE REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	ADLEN KEVIN LIZCANO PUENTES	MUNICIPIO DE RIVERA - HUILA	Actuación registrada el 12/08/2021 a las 14:35:21.	12/08/2021	13/08/2021	13/08/2021	
41001333300320180030801	EJECUTIVO	Sin Subclase de Proceso	CONSORCIO CONSTRUCASAS	MUNICIPIO DE RIVERA	Actuación registrada el 12/08/2021 a las 14:46:26.	12/08/2021	13/08/2021	13/08/2021	
41001333300520160041601	ACCION DE REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	ARMANDO ROJAS OTERO Y OTROS	NACION-RAMA JUDICIAL	Actuación registrada el 12/08/2021 a las 14:37:12.	12/08/2021	13/08/2021	13/08/2021	
41001333300520170011201	ACCION DE REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	ANGELICA RAMIREZ Y OTROS	NACION-FISCALIA GENERAL DE LA NACION	Actuación registrada el 12/08/2021 a las 14:40:56.	12/08/2021	13/08/2021	13/08/2021	
41001333300520170018701	ACCION DE REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	ROBERTO ANDRES SILVA ZAMBRANO	DEPARTAMENTO DEL HUILA	Actuación registrada el 12/08/2021 a las 14:42:45.	12/08/2021	13/08/2021	13/08/2021	
41001333300620190001301	ACCION DE REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P.	NACION-RAMA JUDICIAL	Actuación registrada el 12/08/2021 a las 14:48:08.	12/08/2021	13/08/2021	13/08/2021	
41001333300620190010501	ACCION DE REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	MARIA TATIANA TOVAR ARIAS Y OTROS	DEPARTAMENTO DEL HUILA	Actuación registrada el 12/08/2021 a las 14:50:44.	12/08/2021	13/08/2021	13/08/2021	
41001333300620190012001	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	RAFAEL RICARDO MOTTA CUMBE	NACION-MINISTERIO DE DEFENSA -EJERCITO NACIONAL	Actuación registrada el 12/08/2021 a las 14:52:51.	12/08/2021	13/08/2021	13/08/2021	
41001333300720190019201	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	MARIA HELENA PEREZ PERDOMO	NACION MINISTERIO DE EDUCACION FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL	Actuación registrada el 12/08/2021 a las 14:54:08.	12/08/2021	13/08/2021	13/08/2021	
41001333300720200002501	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	FAIBER CAMELO VARGAS	NACION MINISTERIO DE EDUCACION FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL	Actuación registrada el 12/08/2021 a las 14:55:38.	12/08/2021	13/08/2021	13/08/2021	
41001333300820170006701	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	RAMIRO GUEVARA	NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL	Actuación registrada el 12/08/2021 a las 14:38:54.	12/08/2021	13/08/2021	13/08/2021	

SE PUBLICA EN LA PAGINA WEB http://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-del-huila/95 SIENDO LAS SIETE DE LA MANANA (07 A.M)
SE DESFIJARA LA PRESENTE A LAS CINCO DE LA TARDE (05 P.M)

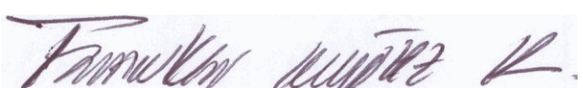

FRANKLIN NUÑEZ RAMOS
SECRETARIO

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA

Neiva, agosto once (11) de dos mil veintiuno (2021)

MAGISTRADO PONENTE: JORGE ALIRIO CORTÉS SOTO
RADICACIÓN : 41 001 23 33 000 – **2012 – 00086** – 00
DEMANDANTE : UNIVERSIDAD SURCOLOMBIANA
DEMANDADO : ANCÍZAR TORRES RAMÍREZ
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO

1. ASUNTO.

Se obedece lo resuelto por el superior.

2. ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES.

La Subsección A de la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, con providencia del 12 de noviembre de 2020, resolvió confirmar la sentencia de primera instancia del 21 de junio de 2016 proferida por esta Corporación y no condenar en costas por el trámite de la segunda instancia.

Se obedecerá lo resuelto por el superior y como la condena en costas de primera instancia no fue revocada, se ordenará a la Secretaría de la Corporación que proceda a la liquidación de las mismas, de conformidad con el artículo 366 del CGP.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDECER lo dispuesto por el Consejo de Estado en providencia del 12 de noviembre de 2020.

SEGUNDO: ORDENAR a la Secretaría que proceda a efectuar la liquidación de costas dentro del presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE ALIRIO CORTÉS SOTO
Magistrado
G.D.

Firmado Por:

Jorge Alirio Cortes Soto
Magistrado
Escrito 001 Sección Primera

Tribunal Administrativo De Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a5cfb29563d3c7e2c4b2ae720025eca4b82f1932c066bbe4484845763319748b**
Documento generado en 11/08/2021 10:11:21 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA

Neiva, agosto once (11) de dos mil veintiuno (2021)

MAGISTRADO PONENTE: **JORGE ALIRIO CORTÉS SOTO**
RADICACIÓN: 410012333000–**2020–00056–00**
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEMANDANTE: COMPARTA EPS-S
DEMANDADO: E.S.E. HOSPITAL UHMP DE NEIVA

1. TEMA.

Se resuelve sobre el recurso de reposición interpuesto por la parte actora contra el auto del 2 de junio de 2021, que decretó la acumulación de un proceso judicial.

2. ANTECEDENTES.

2.1. El recurso.

Con auto del 2 de junio de 2021, entre otras decisiones, se decretó la acumulación del proceso con radicación 410012333000-2020-00057-00 que se tramita en el despacho del magistrado José Miller Lugo Barrero, al presente proceso (radicado No. 410013333000–2020–00056–00), y contra esa decisión la parte demandante interpuso el 10 de junio de 2021 recurso de reposición para que se revoque.

Considera que la acumulación no procede, porque la aportunidad para decretar la acumulación de procesos inicia con la expedición del auto admisorio de la demanda y fenece con la fijación de fecha y hora para la audiencia inicial, pues el artículo 148 del CGP señala que es admisible la acumulación "aunque no se haya notificado el auto admisorio de la demanda" mas no "aunque no se haya proferido auto admisorio de la demanda".

Indicó que ello se explica debido a que antes de la admisión de la demanda "solo se tiene la expectativa de un proceso, asimismo, si la demanda es rechazada, el proceso no nace en el mundo jurídico", por eso señaló que dentro del proceso acumulado con radicación 410012333000-2020-00057-00 no se ha proferido el auto admisorio de la demanda.

También indicó que dentro del presente proceso, la oportunidad para contestar la demanda venció en silencio y ello constituye un indicio grave, según la jurisprudencia del Consejo de Estado[1], por lo que "la entidad demanda pretende la acumulación de dos procesos, siendo que, en uno de ellos, se omitió la contestación de la demanda, con el fin de que, pese a ello, no existan decisiones contrarias sobre las dos controversias que se elevaron al escenario judicial".

2.2. Traslado.

Del recurso se corrió traslado a la parte demandada según el artículo 201A del CPACA y el mismo venció en silencio.

3. CONSIDERACIONES.

3.1. Procedencia del recurso.

El recurso de reposición oportunamente propueato por la parte actora es procedente, de confromidad con el artículo 242 del CPACA[2], por lo que se procede a su estudio.

3.2. Problema jurídico.

Corresponde al Tribunal resolver si debe revocar la providencia que decretó la acumulación al presente asunto, del proceso con radicación 410012333000-2020-00057-00 porque dentro de él no se había admitido la demanda y en este caso, la demandada no contestó la demanda, con lo cual no habrían decisiones encontradas.

[1] Sentencia de la Sección Cuarta del Consejo de Estado de 27 de mayo de 2010, radicado (17324), C.P. Martha Teresa Briceño de Valencia.
[2] Modificados por el artículo 61 de la ley 2080 de 2021.

La Corporación confirmará la decisión recurrida, por cuanto se cumplen los requisitos para conceder la acumulación y para sustentar lo anterior se analizará la acumulación de procesos y el caso concreto.

3.3. La acumulación de procesos.

El artículo 148 del CGP consagró la acumulación de procesos y demandas, precisando en su numeral 1º la de procesos para señalar que la misma procederá de oficio o a petición de parte siempre que: i) dos o más procesos se encuentren en la misma instancia, así no se haya notificado el auto admisorio de la demanda; ii) deban tramitarse por el mismo procedimiento y agregó el numeral 3o: iii) "la acumulación en los procesos declarativos procederá hasta antes de señalarse fecha y hora para la audiencia inicial"; iv) Si en alguno de los procesos ya se norificó el auto admisorio de la demanda, al decretarse la acumulación se notifica por estado el auto admisorio que esté pendiente de ello y si no se ha notificado de ninguno, se aplica las reglas generales, o sea la notificación personal.

Adicionalmente, es necesario que dichos procesos se encuentren en cualquiera de los siguientes casos:

a) Las pretensiones formuladas habrían podido acumularse en la misma demanda
b) Se trate de pretensiones conexas y las partes sean demandantes y demandados recíprocos.
c) El demandado sea el mismo.
d) Las excepciones de mérito propuestas se fundamenten en los mismos hechos.

3.4. Caso concreto.

El despacho no acoge los razonamiento del recurrente, en la medida que la emisión o no del auto admisorio, no es requisito sustancial para que opere la acumulación, al punto que lo determinante para su procedencia es la efectividad de los principios de economía y celeridad procesales al permitir que los procesos acumulados se tramiten de manera simultánea y se valgan de los mismos medios de prueba, lo cual además redunda en el cumplimiento del principio de seguridad jurídica, puesto que ambos procesos se decidirán en una misma sentencia y no habrá posibilidad de fallos contradictorios.

En sentir del despacho, el legislador previó un techo para la acumulación (hasta antes de señalarse fecha y hora para la audiencia inicial), pero no estableció de manera específica un piso para solicitarla, pues autorizó que se hiciera estando dos procesos en curso y aún sin notificar el admisorio de la demanda, ahora si se entendiera que el piso es que se haya admitido la demanda, en el presente caso ello ya acaeció, como se evidencio en la información registrada en el software de gestión Justicia XXI donde aparece que el proceso con radicación 410012333000-2020-00057-00 que se tramita en el despacho del magistrado José Miller Lugo Barrero, se admitió con auto del 9 de junio de 2021.

Es tan irrelevante que se haya proferido el auto admisorio de las demandas para que opere la acumulación de procesos, que si entedemos que el proceso existe como tal, cuando se ha integrado la relación jurídica procesal, el mismo legislador previo que la acumulación de procesos es viable aunque en ninguno de los procesos a acumular se hubiere notificado el auto admisorio de la demanda, es decir, aunque en estricto sentido no existan procesos.

Además, previo la norma que sirve de sustento a la acumulación que la falta d enotificación no impide la acumulación "de procesos" sólo que la notificación se surtirá de acuerdo con las reglas generales y si en alguno ya fue notificado, en el otro se notifica por estado, iterando asi la prevalencia de los principios de celeridad y economía.

Por otro lado, no evidencia el Tribunal que la citada acumulación busque evadir las consecuencias procesales derivadas de la falta de contestación de la demanda dentro del presente proceso, pues el legislador autorizó la acumulación bajo los parámetros mencionados y el hecho de no haber contestado la demanda no constituye una talanquera para promoverla y aceptarla ni es constitutiva de falta de lealtad procesal.

4. DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

NO REPONER el auto del 2 de junio de 2021, que decretó la acumulación del proceso con radicación 410012333000-2020-00057-00 que se tramita en el despacho del magistrado José Miller Lugo Barrero, al presente proceso (radicado No. 410013333000–2020–00056–00), por lo cual la Secretaría procederá conforme corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JORGE ALIRIO CORTÉS SOTO
Magistrado
G.D.

Firmado Por:

Jorge Alirio Cortes Soto
Magistrado
Escrito 001 Sección Primera
Tribunal Administrativo De Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **62b3261befc9c7a497aef748cd6934dcebba89c3400e7a3193a2ece89dea9e37**
Documento generado en 11/08/2021 10:11:26 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA

Neiva, agosto once (11 de dos mil veintiuno (2021)

MAGISTRADO PONENTE: **JORGE ALIRIO CORTÉS SOTO**
RADICACIÓN: 410012333000–**2020–00828–00**
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEMANDANTE: UGPP
DEMANDADO: LIBARDO PÉREZ CORDOBA

1. TEMA.

Se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la parte demandada contra el auto del 3 de junio de 2021, que inadmitió la demanda de reconvención propuesta.

2. ANTECEDENTES.

2.1. El recurso.

Con auto del 3 de junio de 2021 se inadmitió la demanda de reconvención propuesta, dado que la parte reconviniente no demostró haber agotado los recursos en sede administrativa (art. 161-2 del CPACA) en relación con las Resoluciones No. 28530 de junio 18 de 1993 y 10648 de junio 10 de 2003 cuya nulidad se ha incoado, providencia contra la cual dicha parte interpuso recurso de reposición el 10 de junio de 2021.

El fundamento de la impugnación radica en que el artículo 161 Ib. solo aplica para "La presentación de la demanda", pues el legislador consideró que la administración debe escuchar al reclamante y pronunciarse al respecto antes de que éste acuda a la vía jurisdiccional, es decir, cuando la administración es la parte demandada pero no al contario, pues en este último caso el requsiito se procedibilidad se "relaja".

Adminitida la demanda promovida por la administración, el demandado puede defenderse asumiendo cualquiera de las cuatro posturas reguladas en los artículos 175 a 178 Ib y si elige reconvenir, los únicos requsitos que se le pueden exigir frente a la demanda son los formales contemplados en los artículos 175 a 178 Ib., por las siguientes razones:

i) Si se exige la conciliación extrajudicial (discrecional en ciertos casos), los tiempos no alcanzan porque la reconvención debe instaurarse en un término de 30 días y la conciliación puede durar hasta cinco meses (art. 9, DL 491/20).

ii) Lo mismo ocurre si se exige agotar la vía gubernativa, pues la administración tiene hasta 3 meses para responder (art. 83 Ib.) y 2 meses para decidir recursos (art. 86 Ib.), plazo que en el presente caso se extiende a 6 meses (art. 4, ley 700 de 2001).

iii) Lo que se va a decidir de fondo con la reconvención, es el mismo asunto objeto de la demanda principal, esto es, la reliquidación pensional en donde la UGPP pretende la disminución de la mesada y el pensionado su incremento mediante reconvención.

El hecho de que la administración haya sometido a consideración de esta especialidad, el asunto de la reliquidación, hace inane cualquier discusión sobre este tema en sede administrativa, dado que hay conexidad entre la demanda y la reconvención, tal como lo dice la cita del auto recurrido: "las pretensiones de la reconvención deben tener conexidad con el objeto planteado en la demanda inicial por el actor".

iv) El auto recurrido desconoce los derechos a la defensa, debido proceso y acceso a la administración de justicia, por cuanto se impide el trámite de la demanda de reconvención con fundamento en un requisito impracticable (agotamiento sede administrativa) e inexistente normativamente.

v) La decisión impugnada también tiene un problema de eficacia y factibilidad, pues la posibilidad de ejercer el derecho de defensa mediante la reconvención (art. 177 Ib.) se vería frustrada si se exige el agotamiento de la "vía gubernativa" en relación con el ejuiciamiento de actos particulares, lo que iría en contra de la finalidad de dicha disposición, esto es, "usar la misma acción para atender los dos conflictos de

intereses al tiempo ("ambas demandas se sustanciarán conjuntamente y se decidirán en la misma sentencia", dice la norma)."

2.2. Traslado.

Del recurso se corrió traslado a la parte actora, según el artículo 201A del CPACA, oportunidad dentro de la cual se pronunció oponiéndose a su prosperidad por carecer de fundamentos fácticos y jurídicos, pues el Tribunal acertadamente inadmitió la demanda por falta del agotamiento de la "vía gubernativa" ya que el demandado al pretender la modificación de los actos administrativos contenidos en las Resoluciones No. 28530 del 18 de junio de 1993 y 10648 del 10 de junio de 2003, debió acudir previamente a la sede administrativa como requisito indispensable para poder demandar dichos actos.

3. CONSIDERACIONES.

3.1. Procedencia del recurso.

El recurso de reposición oportunamente propueato por la parte actora es procedente, de confromidad con el artículo 242 del CPACA[1], por lo que se procede a su estudio.

3.2. Problema jurídico.

Corresponde al Tribunal resolver: ¿Debe revocarse la providencia que inamitió la demanda de reconvención, porque el agotamiento de los recursos en sede administrativa (art. 161-2 del CPACA) es un requisito que no se debe aplicar en el presente caso?

La Corporación confirmará la decisión recurrida, por cuento el agotamiento de los recursos en sede administrativa (art. 161-2 del CPACA) es un requisto de procedibilidad que se aplica a la demanda de reconvención y que debió surtirse luego de notificados los actos cuya nulidad se incoa. Para sustentar lo anterior se analizarán los requisitos de la demanda de reconvención y el caso concreto.

[1] Modificados por el artículo 61 de la ley 2080 de 2021.

3.3. Requisitos de la demanda de reconvención.

Dentro del término de traslado de la demanda o de su reforma, el demandado podrá reconvenir contra uno o varios de los demandantes, siempre que sea competencia del mismo juez y no esté sometido a trámite especial, pudiéndose reconvenir sin consideración a la cuantía y al factor territorial (art. 177 del CPACA); figura con la cual se persigue la materialización del principio de economía procesal, pues la sustanciación de las demandas de manera conjunta y su resolución en una misma sentencia, evita la multiplicidad de procesos.

Ahora bien, como toda demanda, la promovida por la vía de la reconvención, además de reunir los requsitos especiales señalados, deberá cumplir con los presupuestos sustanciales y formales previstos en el artículo 161 y siguientes del CPACA, salvo la conciliación prejudicial, tal como lo ha señalado el Consejo de Estado:

"La doctrina autorizada ha sostenido que la reconvención es una demanda y por tanto debe reunir todos los requisitos de fondo y de forma de ese acto procesal, además de los requisitos específicos que establezca el legislador para su trámite.

De allí que, a diferencia de lo sostenido por el a quo, para la admisión de la demanda de reconvención no solo es preciso verificar el cumplimiento de los requisitos del artículo 177 del CPACA, sino, de igual forma, las exigencias contenidas en los artículos 161 y siguientes de la misma codificación, salvo la conciliación prejudicial (…). Por consiguiente, para la admisión de la demanda de reconvención será preciso verificar los siguientes requisitos formales: (i) que haya sido propuesta dentro del término de traslado de la demanda o de su reforma, (ii) que el juez sea competente para tramitar la demanda principal y la reconvención, (iii) que el procedimiento sea idéntico, es decir, que la reconvención no se tenga que surtir mediante un procedimiento especial o diferente al proceso primigenio, y (iv) que se haya interpuesto dentro del término de caducidad"[2]. (Negrilla fuera del texto).

3.4. Caso concreto.

El despacho no acoge los argumentos esgrimidos por la parte demandada, pues la pretendida flexibilidad o "relajamiento" de los requisitos de procedibilidad de la demanda de reconvención, no tiene respaldo en el CAPCA ni en la jurisprudencia del Consejo de Estado, pues esa alta Corporación únicamente ha liberado al reconviniente del cumplimiento del requisito de la conciliación prejudicial.

[2] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, auto del 29 de noviembre de 2016, expediente No. 58.318, M.P. Hernán Andrade Rincón.

Es por ello que la parte recurrente en el presente caso debe acreditar el agotamiento de los recursos en sede administrativa (art. 161-2 del CPACA) en relación con las Resoluciones No. 28530 de junio 18 de 1993 y 10648 de junio 10 de 2003 cuya nulidad pretende y los cuales debió presentar luego de notificado y no al tiempo de presentar la revonvencón.

Además, una cosa es que el pensionado pueda solicitar ante la administración, sin límite temporal, la reliquidación pensional por la imprescriptibidad de ese derecho y otra muy distinta, que pueda demandar los actos administrativos resultantes sin haber agotado ante la autoridad administrativa los recursos obligatorios y darle a la entidad la oportunidad de volver su propia decisión para mantenerla o revocarla.

Ahora bien, la jurisprudencia del Consejo de Estado[3] excepcionalmente ha inaplicado el requisito del agotamiento de los recursos en sede administrativa en materia pensional, cuando el demandante se encuentra en un estado de debilidad manifiesta, supuesto que no encuentra acreditado en el *sub judice*, pues el señor LIBARDO PÉREZ CORDOBA devenga una pensión en cuantía superior al salario mínimo y no hay prueba de que esté aquejado por alguna enfermedad que afecte sus condiciones mínimas de vida.

Así mismo, el hecho de que exista conexidad entre la demanda que dio origen al presente proceso y la planteada mediante reconvención, no enerva el requesito de procedibilidad señalado, pues el legislador no exonerót al demandane en reconvención de cuplir los requisitos de procedibilidad y formales de la demanda.

Adicionalmente, no se avizora un desconcoimiento del debido proceso o del derecho al acceso a la administración de justicia, en caso de que la parte reconviniente no hubiere agotado los recursos obligatorios que procedían contra los actos administrativos señalados, pues dicha parte cuenta con la posibilidad de provocar un nuevo pronunciamiento de la administración con base en los argumentos señalados en la demanda de reconvención, acto que podrá enjuiciarse si se cumplen los requisitos de procedibilidad correspondientes.

[3] Cfr. CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN "A", Consejero ponente: GUSTAVO EDUARDO GÓMEZ ARANGUREN, Bogotá D.C., diecisiete (17) de agosto de dos mil once (2011), Radicación número: 76001 2331 000 2008 00342 01 (2203-10), Actor: DANIEL GUILLERMO CALVACHE MESÍAS.

Con fundamento en los arguementos expuestos, el desapacho no repondrá el auto del 3 de junio de 2021, que inadmitió la demanda de reconvención propuesta.

4. DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

NO REPONER el auto del 3 de junio de 2021, que inadmitió la demanda de reconvención propuesta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JORGE ALIRIO CORTÉS SOTO
Magistrado

G.D.

Firmado Por:

Jorge Alirio Cortes Soto
Magistrado
Escrito 001 Sección Primera
Tribunal Administrativo De Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **86f2e15c9897ce6842af85de1e913c87e778277a7098f4ddc6efac8ec546495d**
Documento generado en 11/08/2021 10:11:31 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA
Sala Cuarta de Decisión

Neiva, doce de agosto de dos mil veintiuno.

Medio de control:	**NULIDAD ELECTORAL**
Demandante:	**ESTEFANÍA ORTEGA ARIZA**
Demandado:	**RESOLUCIÓN 008 DEL 24 DE JUNIO DE 2021 - ELECCIÓN DECANO DE FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y POLÍTICAS DE LA UNIVERSIDAD SURCOLOMBIANA (ALBERTO POLANÍA PUENTES)**
Radicación:	**41001-23-33-000-2021-00211-00**

I.- ANTECEDENTES.

La ciudadana ESTEFANÍA ORTEGA ARIZA promueve el *medio de control de nulidad electoral,* en procura de obtener la nulidad de la Resolución 008 del 24 de junio de 2021, por conducto de la cual se designó al señor Alberto Polanía Puentes Decano de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas de la Universidad Surcolombiana; alegando, innumerables yerros en el proceso de selección.

Como medida provisional (en acápite especial) solicita "…con fundamento en el artículo 152 del Código Contencioso Administrativo, la suspensión provisional de la resolución 008 de 2021 con el fin de que se garantice la protección del ordenamiento jurídico en la USCO de forma inmediata…".

II.- CONSIDERACIONES.

2.1.- Falencias advertidas.

Al revisar el líbelo, se advierten los siguientes defectos:

1.- De manera *"genérica"*, la accionante se limitó a hacer una extensa relación del proceso de selección y designación del Decano de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas de la Universidad Surcolombiana; concluyendo que por *"múltiples vicios procesales"* se soslayaron las normas superiores en que debía fundarse (debido proceso, igualdad y moralidad administrativa); pero no satisfizo las exigencias consagradas en el artículo 162, numerales 3º y 4º del CPACA; de acuerdo con los cuales, es necesario que "Los hechos y omisiones que sirven de fundamento a las pretensiones" estén "debidamente determinados, clasificados y numerados". De otro lado, "…cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de la violación".

Lo anterior, para efectos de realizar la confrontación del acto demandado con las normas superiores invocadas como vulneradas y resolver la medida precautoria procurada (suspensión provisional de la Resolución 008 del 24 de junio de 2021).

2.- Teniendo en cuenta que se instauró el medio de control de nulidad electoral, no se menciona de manera expresa ninguna de las *"causales de anulación electoral"* (artículo 275 del CPACA).

3.- La pretensión principal está dirigida a obtener el amparo de derechos fundamentales, y como expresamente se manifiesta y solicita, esa pretensión es connatural de la *"acción de tutela"*, y no del medio de control de nulidad electoral.

4.- La demanda no se dirige contra la persona ungida en el cargo de decano (Alberto Polanía Puentes); limitándose a afirmar que promueve la "demanda de nulidad (acción pública de nulidad electoral), contra la resolución 008 del 24 de junio de 2021 expedida por el Consejo Superior de la Universidad Surcolombiana, "Por la cual se Designa (sic) el Decano para la Facultad de Ciencias jurídicas (sic) y políticas (sic) de la Universidad Surcolombiana".

5.- En el acápite de notificaciones solo menciona las direcciones electrónicas del Alma Máter (f. 11 documento 2, expediente digital). En tal virtud, se presenta una indebida designación del demandado.

6.- No menciona el lugar y la dirección donde el demandado recibirá notificaciones personales (artículo 162-7º y literal a) del numeral 1º del artículo 277 del CPACA).

7.- No allegó el acto administrativo enjuiciado (Resolución 008 del 24 de junio de 2021). Y aunque aportó la petición que el mismo día de radicación de la demanda le dirigió electrónicamente al Consejo Superior de la Universidad Surcolombiana (solicitando copia del mismo); no se reúnen los presupuestos consagrados en el artículo 166-1º del CPACA para solicitarla de oficio:

"A la demanda deberá acompañarse:

1.- Copia del acto acusado, con las constancias de publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren…

Cuando el acto no ha sido publicado o se deniega la copia o la certificación sobre su publicación, se expresará así en la demanda bajo juramento que se considera prestado por la presentación de la misma, con la indicación de la oficina donde se encuentre el original o el periódico, gaceta o boletín en que se hubiere publicado de acuerdo con la ley, a fin de que se solicite por el Juez o Magistrado Ponente antes de la admisión de la demanda. Igualmente, se podrá indicar que el acto demandado se encuentra en el sitio web de la respectiva entidad para todos los fines legales…".

8.- En varios acápites refiere que en el trámite administrativo se vulneró el artículo 20 del reglamento interno del consejo de facultad (Acuerdo 034 del 14 de mayo de 2008); sin embargo, no aportó copia del mismo, ni solicitó que se ordenara su incorporación.

2.2.- Decisión.

Con base en las anteriores consideraciones, y en armonía con lo dispuesto en el inciso 3º artículo 276 del CPACA, se concede a la parte actora un término de tres (3) días para que subsane las anteriores falencias. Advirtiéndole que sí no lo hiciere, se rechazará la demanda.

Con base en la facultad consagrada en el inciso final del artículo 173 de la misma obra, se dispone que la corrección se integre en un solo documento con la demanda inicial. Advirtiendo, que para efectos legales se tendrá en cuenta la fecha de la radicación inicial, y no la de su corrección.

Por lo expuesto, el Despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO.- Inadmitir la demanda, y concederle a la parte actora un término de tres (3) días para que subsane los defectos referenciados. Advirtiéndole que en el evento de que no se hiciera, la demanda será rechazada.

Vencido el mismo, vuelvan las diligencias al despacho para decidir lo pertinente.

Notifíquese.

RAMIRO APONTE PINO
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA

SALA SEXTA DE DECISIÓN

M.P. JOSÉ MILLER LUGO BARRERO

Neiva, doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL	**: CONTROVERSIAS CONTRACTUALES**
DEMANDANTE	**: ASOCIACIÓN DE VIVIENDA CIUDADELA EL OASIS DE GARZÓN**
DEMANDADO	**: MUNICIPIO DE GARZÓN**
RADICACIÓN	**: 41001 33 33 001 2015 00020 01**

Vista la constancia Secretarial que antecede y de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 247 del CPACA., modificado por el artículo 623 del CGP., se ordena correr traslado a las partes por el término común de **diez (10) días**, para que presenten sus alegatos de conclusión.

Vencido este término, se dará traslado al Ministerio Público por diez (10) días, para que emita concepto, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Jose Miller Lugo Barrero
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Mixto
Tribunal Administrativo De Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
0664985de11b46d85b23ce3e0cdc6f0335db91a6390ebb9f7dc243a3aeadf261
Documento generado en 12/08/2021 10:56:26 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA

SALA SEXTA DE DECISIÓN

M.P. JOSÉ MILLER LUGO BARRERO

Neiva, doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL	**: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
DEMANDANTE	**: NORMA CONSTANZA CANO JIMENEZ**
DEMANDADO	**: ESE SAN SEBASTIAN DE LA PLATA (H)**
RADICACIÓN	**: 41001 33 33 001 2015 00240 01**

Vista la constancia Secretarial que antecede y de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 247 del CPACA., modificado por el artículo 623 del CGP., se ordena correr traslado a las partes por el término común de **diez (10) días**, para que presenten sus alegatos de conclusión.

Vencido este término, se dará traslado al Ministerio Público por diez (10) días, para que emita concepto, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Jose Miller Lugo Barrero
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Mixto
Tribunal Administrativo De Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **00c6e941775b46583014786300ff674d7eb29522ee343951c646eafb231969a0**
Documento generado en 12/08/2021 10:56:29 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA

SALA SEXTA DE DECISIÓN

M.P. JOSÉ MILLER LUGO BARRERO

Neiva, doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: PEDRO MARÍA RAMÍREZ PERDOMO
DEMANDADO	: MEN-FOMAG
RADICACIÓN	: 41001 33 33 001 2017 00241 01

Vista la constancia Secretarial que antecede y de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 247 del CPACA., modificado por el artículo 623 del CGP., se ordena correr traslado a las partes por el término común de **diez (10) días**, para que presenten sus alegatos de conclusión.

Vencido este término, se dará traslado al Ministerio Público por diez (10) días, para que emita concepto, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Jose Miller Lugo Barrero
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Mixto
Tribunal Administrativo De Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **96ff6bf07cbd2e8eb1f2e1e0734e05da03bf5578e0cd71ac2bdfb26be1fe5dd6**
Documento generado en 12/08/2021 10:55:50 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA

SALA SEXTA DE DECISIÓN

M.P. JOSÉ MILLER LUGO BARRERO

Neiva, doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: ÁNGEL ALBERTO PÉREZ
DEMANDADO	: CREMIL
RADICACIÓN	: 41001 33 33 001 2019 00052 01

Vista la constancia Secretarial que antecede y de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 247 del CPACA., modificado por el artículo 623 del CGP., se ordena correr traslado a las partes por el término común de **diez (10) días**, para que presenten sus alegatos de conclusión.

Vencido este término, se dará traslado al Ministerio Público por diez (10) días, para que emita concepto, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Jose Miller Lugo Barrero
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Mixto
Tribunal Administrativo De Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **975449fb5d46bdd2bf80166bdfe3d5a987f194784bdc862de3a978df958fe3ff**
Documento generado en 12/08/2021 10:56:02 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA
SALA SEXTA DE DECISIÓN
M.P. JOSÉ MILLER LUGO BARRERO

Neiva, doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL	**: REPARACIÓN DIRECTA**
DEMANDANTE	**: YOLANDA VILLAREAL RODRÍGUEZ**
DEMANDADO	**: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**
RADICACIÓN	**: 410013333 003 20150027101**

Los apoderados de la Rama Judicial y Fiscalía General de la Nación, interpusieron recurso de alzada contra la sentencia de fecha 28 de febrero de 2020[1], proferida por el Juzgado Tercero Administrativo del Neiva, que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

Como contra tal providencia es procedente el recurso de apelación[2] y fue interpuesto en oportunidad, se admitirá y se le dará el trámite correspondiente[3].

En consecuencia, el Despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ADMITIR en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada Rama Judicial y Fiscalía General de la Nación, contra la sentencia de fecha 28 de febrero de 2020, proferida por el Juzgado Tercero Administrativo de Neiva.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente el presente auto al agente del Ministerio Público[4].

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Jose Miller Lugo Barrero
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Mixto
Tribunal Administrativo De Neiva - Huila

[1] f. 420-426 Cuad. No. 3
[2] Artículo 243 CPACA
[3] Artículo 247 CPACA.
[4] Artículo 303 inc. 2 CPACA.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **98cbc90dd81a06ce0fce4de25ceef1908040f2aa42841807bd6bb3644d26226b**
Documento generado en 12/08/2021 10:56:31 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA

SALA SEXTA DE DECISIÓN

M.P. JOSÉ MILLER LUGO BARRERO

Neiva, doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE : WILLINTON DÍAZ CHAVARRO Y OTROS
DEMANDADO : NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
RADICACIÓN : 41001 33 33 003 2016 00119 01

Vista la constancia Secretarial que antecede y de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 247 del CPACA., modificado por el artículo 623 del CGP., se ordena correr traslado a las partes por el término común de **diez (10) días**, para que presenten sus alegatos de conclusión.

Vencido este término, se dará traslado al Ministerio Público por diez (10) días, para que emita concepto, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Jose Miller Lugo Barrero
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Mixto
Tribunal Administrativo De Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **81c8f25028ffe176f9e2a976329825ae0d07573705b90d6b1d7039b628da557f**
Documento generado en 12/08/2021 10:55:26 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA

SALA SEXTA DE DECISIÓN

M.P. JOSÉ MILLER LUGO BARRERO

Neiva, doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE : CARLOS ALBERTO GONZÁLEZ DUARTE Y OTROS
DEMANDADO : NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
RADICACIÓN : 41001 33 33 003 2016 00140 01

Vista la constancia Secretarial que antecede y de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 247 del CPACA., modificado por el artículo 623 del CGP., se ordena correr traslado a las partes por el término común de **diez (10) días**, para que presenten sus alegatos de conclusión.

Vencido este término, se dará traslado al Ministerio Público por diez (10) días, para que emita concepto, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Jose Miller Lugo Barrero
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Mixto
Tribunal Administrativo De Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **291cbd8ab0414ae6c24831640175efcf534e045bbb8ee0cf59f6c9a437f1943b**
Documento generado en 12/08/2021 10:55:28 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA

SALA SEXTA DE DECISIÓN

M.P. JOSÉ MILLER LUGO BARRERO

Neiva, doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL	: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE	: ANGÉLICA MARÍA GARCÍA PEDROZA
DEMANDADO	: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL
RADICACIÓN	: 41001 33 33 003 2016 00155 01

Vista la constancia Secretarial que antecede y de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 247 del CPACA., modificado por el artículo 623 del CGP., se ordena correr traslado a las partes por el término común de **diez (10) días**, para que presenten sus alegatos de conclusión.

Vencido este término, se dará traslado al Ministerio Público por diez (10) días, para que emita concepto, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Jose Miller Lugo Barrero
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Mixto
Tribunal Administrativo De Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **04580a4f488ee55a49ab7c664fc62fa33a46907986324ba19ff78ea6d4007765**
Documento generado en 12/08/2021 10:55:31 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA

SALA SEXTA DE DECISIÓN

M.P. JOSÉ MILLER LUGO BARRERO

Neiva, doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: JORGE EDUARDO BARON VARGAS
DEMANDADO	: MUNICIPIO DE PITALITO (H)
RADICACIÓN	: 41001 33 33 003 2016 00173 01

Vista la constancia Secretarial que antecede y de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 247 del CPACA., modificado por el artículo 623 del CGP., se ordena correr traslado a las partes por el término común de **diez (10) días**, para que presenten sus alegatos de conclusión.

Vencido este término, se dará traslado al Ministerio Público por diez (10) días, para que emita concepto, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Jose Miller Lugo Barrero
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Mixto
Tribunal Administrativo De Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b4fe61dabfdda06a4acc643bdabd1d837ac75f9d60acf92e597c226a750bc895**
Documento generado en 12/08/2021 10:55:33 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA

SALA SEXTA DE DECISIÓN

M.P. JOSÉ MILLER LUGO BARRERO

Neiva, doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL	: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE	: ADLEN KEVIN LIZCANO PUENTES Y OTROS
DEMANDADO	: MUNICIPIO DE RIVERA
RADICACIÓN	: 41001 33 33 003 2016 00414 01

Vista la constancia Secretarial que antecede y de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 247 del CPACA., modificado por el artículo 623 del CGP., se ordena correr traslado a las partes por el término común de **diez (10) días**, para que presenten sus alegatos de conclusión.

Vencido este término, se dará traslado al Ministerio Público por diez (10) días, para que emita concepto, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Jose Miller Lugo Barrero
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Mixto
Tribunal Administrativo De Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
e57db2f33621954311ad14d4900008858831e8ab492ec66334d544c5cb58e6a3
Documento generado en 12/08/2021 10:55:36 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA
SALA SEXTA DE DECISIÓN
MAG. P.: Dr. JOSÉ MILLER LUGO BARRERO

Neiva, doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL	**EJECUTIVO**
DEMANDANTE	**CONSORCIO CONTRUCASA**
DEMANDADO	**MUNICIPIO DE RIVERA**
DECISIÓN	**Resuelve Reposición**
RADICACIÓN	**4410012333003-2018-00308-01**

ASUNTO

Se procede a decidir el recurso de reposición invocado por la entidad demandada contra el mandamiento de pago.

ANTECEDENTES

1. Mediante Auto del 12 de junio de 2019, esta Sala de Decisión, al desatar el recurso de apelación interpuesto por la parte actora en contra de la providencia del 28 de septiembre de 2018, proferida por el Juzgado Tercero Administrativo de Neiva, mediante la cual se abstuvo de librar mandamiento de pago dentro del proceso de la referencia, resolvió lo siguiente:

"PRIMERO. REVOCAR el auto del 28 de septiembre de 2018, mediante el cual el Juzgado Tercero Administrativo de Neiva negó el mandamiento de pago solicitado por el CONSORCIO CONSTRUCASAS.

SEGUNDO. LIBRAR mandamiento de pago a favor del CONSORCIO CONSTRUCASAS y en contra del MUNICIPIO DE RIVERA - HUILA, por las siguientes sumas:

"1. Por la cantidad de OCHENTA Y SEIS MILLONES SETECIENTOS TREINTA MIL SESENTA Y OCHO PESOS M/CTE. ($86.730.068), por concepto de intereses moratorios, liquidados partir del 30 de enero de 2016 hasta el día 29 de junio de 2018, respecto a la factura No. 0004 del 23 de diciembre del año 2015.

2. Por la cantidad de VEINTISIETE MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS M/CTE ($27.354.549), por concepto de la DIFERENCIA ENTRE EL VALOR HISTÓRICO DE LA FACTURA 0004 Y EL VALOR ACTUALIZADO DE LA MISMA.

2.1. Por los intereses moratorios liquidados al máximo permitido por la ley, contados a partir de la fecha de presentación de la presente demanda, hasta el día que se realice el pago total de la obligación contenida en esta pretensión.

3. Por la cantidad de SIETE MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL CUARENTA Y SEIS PESOS M/CTE. ($7.298.046) correspondiente a los intereses moratorios causados a partir del 9 de septiembre de 2016 hasta el 29 de junio de 2018, del contrato de obra No. 098 de 2014 y de la factura No. 0006 del 9 de agosto de 2017.

4. Por la cantidad de TRES MILLONES CIENTO SETENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS M/CTE ($3.178.675), por concepto de la DIFERENCIA ENTRE EL VALOR HISTÓRICO DE LA FACTURA 0006 Y EL VALOR ACTUALIZADO DE LA MISMA.

4.1 Por los intereses moratorios, liquidados al máximo permitido por la ley contados a partir de la fecha de presentación de la presente demanda, hasta el día que se realice el pago total de la obligación contenida en es/a pretensión."

2. La decisión fue notificada mediante estado el 14 de junio de 2019 y se devolvió al Juzgado de origen el 26 de junio de 2019.

3. El Juzgado Tercero Administrativo de Neiva, mediante auto del 2 de julio de 2019 obedeció lo resuelto por el superior y ordenó notificar al municipio de Rivera – Huila.

4. El mandamiento de pago fue notificado el 17 de octubre de 2019 a la entidad ejecutada a través del correo notificacionesjudiciales@rivera-huila.gov.co según se observa a folio 90 del cuaderno de primera instancia.

5. El 28 de noviembre de 2019, el Municipio de Rivera, a través de apoderado judicial, presentó recurso de reposición contra el auto del 12 de junio de 2019, por medio del cual el Tribunal Administrativo del Huila ordenó librar mandamiento de pago, indicando que el título ejecutivo no es claro, expreso y exigible, que fue analizado de manera parcial y en que en la parte resolutiva se liquidan valores a pagar con base en otros documentos como lo son facturas cambiarias y compra venta contraviniendo lo manifestado por el Tribunal.

Sostiene que se incurrió en error, al tener como base de recaudo el acta de liquidación final del contrato de obra No. 098 de 2014 y luego liquidar intereses de una factura que habían quedado incluidas en dicha acta de liquidación, situación que hace que se pierda el significado de "expreso" del título valor, reiterando que el monto a pagar se liquidó con base en unas facturas que fueron transadas en aquella oportunidad.

Resalta que no existe claridad, pues al incluirse en la liquidación las facturas 004 del 23 de diciembre de 2015 y 006 del 9 de agosto de 2017, se llegó a una cifra final ya reconocida, por lo tanto, quedaron incluidas en la transacción y solo se reservó la posibilidad de reclamar intereses de las mismas, suma de dinero que no aparece determinada.

Afirma que de ninguna manera el acta de liquidación final del contrato de obra 098 de 2014, aparece exigible, por lo menos en lo que se refiere a lo cobrado y que de acuerdo con la demanda son los intereses causados por el no pago oportuno de las facturas 004 del 23 de diciembre de 2015 y 006 del 9 de agosto de 2017.

Concluye, señalando que el titulo valor, esto es, el acta de liquidación final de contrato de obra 098 de 2014, tiene plazo o condición, expreso, pactado, cual es que el aquí demandante debe acudir a otra vía para solicitar el reconocimiento y pago de los intereses que aquí se ordenó cancelar, plazo que depende del actor y ello no ha ocurrido y por tal motivo no es exigible

6. Mediante Auto del 13 de diciembre de 2019, el Juzgado Tercero Administrativo de Neiva remite el expediente a esta Corporación al considerar que no es el competente para realizar el análisis a la providencia recurrida.

CONSIDERACIONES

1. Competencia

Esta Sala de Decisión es competente para resolver lo pertinente, teniendo en cuenta que el recurso de reposición se dirige contra una

providencia dictada por esta Corporación, una vez finalizado el trámite de segunda instancia.

2. Problema jurídico

Debe resolverse el recurso de reposición invocado por la parte demandada frente al mandamiento de pago dictado el 12 de junio de 2019, por esta Sala de Decisión, al desatar el recurso de apelación interpuesto por la parte actora en contra de la providencia del 28 de septiembre de 2018, proferida por el Juzgado Tercero Administrativo de Neiva, mediante la cual se abstuvo de librar mandamiento de pago dentro del proceso de la referencia.

3. Normatividad aplicable

Inicialmente se dirá que, ante esta jurisdicción de lo contencioso administrativo, conforme a lo dispuesto en los artículos 152-7, 154-7, 297 y 299 del CPACA, solamente es posible adelantar procesos ejecutivos derivados de contratos estatales y de sentencias de condena proferidas por esta jurisdicción en contra de entidades públicas, o de conciliaciones aprobadas, siguiendo para el efecto, las reglas que fija el C.G.P., para el proceso ejecito de mayor cuantía.

Asimismo, es necesario tener en cuenta que el artículo 308 de la Ley 1437 de 2011 –C.P.A.C.A.-, indica que dicho código entraría a regir el 2 de julio de 2012 y solo se aplicaría a los procedimientos y actuaciones administrativas que se inicien, así como a ***las demandas y procesos*** que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia.

Debido a ello, se acepta que los trámites posteriores de ejecución de sentencias y obviamente las demandas ejecutivas derivadas de contratos estatales, se tramiten bajo los ritos del proceso ejecutivo de mayor cuantía que definió el C.G.P., pues se trata de un nuevo accionar ante la jurisdicción para lo cual es imprescindible presentar una nueva demanda, con el lleno de los requisitos propios de la demanda ejecutiva previstos en dicho estatuto procesal de la Ley 1564 de 2012, junto con el documento contentivo de la obligación, allegado en las condiciones establecidas en el artículo 114 de ese mismo estatuto procesal.

Dicha normativa, establece en el artículo 430 inciso 2 del C.G.P., que: *"Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo."*

Así mismo, el artículo 438 ibídem, señala: *"El mandamiento ejecutivo no es apelable; el auto que lo niegue total o parcialmente y el que por vía de reposición lo revoque, lo será en el suspensivo. Los recursos de reposición contra el mandamiento ejecutivo se tramitaran y resolverán conjuntamente cuando haya sido notificado a todos los ejecutados"*

De lo anterior se desprende que efectivamente el auto que libró mandamiento ejecutivo es susceptible del recurso de reposición, cuya finalidad es la de obtener que el funcionario judicial que profirió la providencia objeto de inconformidad, reconsidere su decisión y la someta a nuevo examen en virtud a las omisiones, errores o falencias que se pongan de presente por el recurrente.

El artículo 318 del Código General del Proceso establece:

> ***"Artículo 318. Procedencia y oportunidades.*** *Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*
>
> *El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.*
>
> *El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.*
>
> *El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.*
>
> *Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.*
>
> ***PARÁGRAFO.*** *Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente."*

4. Caso concreto

En el presente caso, se observa que el auto mandamiento de pago fue proferido por esta Corporación el 12 de junio de 2019, al resolver el

recurso de apelación invocado por la parte actora contra el auto del 28 de septiembre de 2018 que lo había negado.

El auto fue notificado al municipio de Rivera – Huila, por el Juzgado Tercero Administrativo de Neiva, vía correo electrónico el ***17 de octubre de 2019***, según se observa a folio 90 del cuaderno principal, es decir, que partir del día hábil siguiente, esto es, el **18 de octubre de 2019** corrieron los términos de ejecutoria del mandamiento de pago, los cuales fenecieron el **22 de octubre de 2019,** siendo días inhábiles los días 19 y 20 de octubre de 2019.

Sin embargo, se constata que el escrito de reposición fue radicado en la oficina de apoyo judicial el **28 de noviembre de 2019** a las 16: 24 pm[1]; esto es, después de vencerse los 3 días para ello, lo cual impone concluir que el recurso fue interpuesto extemporáneamente de conformidad con lo señalado en el artículo 318 del C.G.P y que por tanto, no es procedente revisar la decisión recurrida.

Por lo expuesto, el Magistrado sustanciador de la Sala Sexta de Decisión del Tribunal Administrativo del Huila,

R E S U E L V E

PRIMERO.- RECHAZAR el recurso de reposición presentado por la parte demandada por extemporáneo.

SEGUNDO.- Ejecutoriada esta decisión, devuélvase al Juzgado de origen para que continúe con el trámite procesal.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Jose Miller Lugo Barrero
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Mixto
Tribunal Administrativo De Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

[1] Adhesivo obrante a folio 92 Cuaderno Principal

Código de verificación: **fb0302724816aaca2079bb324afa1fceecca0d8e6153cb79809162e3035e7c5e**
Documento generado en 12/08/2021 10:55:55 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA

SALA SEXTA DE DECISIÓN

M.P. JOSÉ MILLER LUGO BARRERO

Neiva, doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL	: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE	: ARMANDO ROJAS OTERO Y OTROS
DEMANDADO	: NACIÓN – RAMA JUDICIAL
RADICACIÓN	: 41001 33 33 005 2016 00416 01

Vista la constancia Secretarial que antecede y de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 247 del CPACA., modificado por el artículo 623 del CGP., se ordena correr traslado a las partes por el término común de **diez (10) días**, para que presenten sus alegatos de conclusión.

Vencido este término, se dará traslado al Ministerio Público por diez (10) días, para que emita concepto, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Jose Miller Lugo Barrero
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Mixto
Tribunal Administrativo De Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
07db20e0a3954c591e59ba7d22df19b6d590dc885ee9bd1bb05c018cbc15b266
Documento generado en 12/08/2021 10:55:39 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA

SALA SEXTA DE DECISIÓN

M.P. JOSÉ MILLER LUGO BARRERO

Neiva, doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL	: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE	: ANGÉLICA RAMÍREZ Y OTROS
DEMANDADO	: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
RADICACIÓN	: 41001 33 33 005 2017 00112 01

Vista la constancia Secretarial que antecede y de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 247 del CPACA., modificado por el artículo 623 del CGP., se ordena correr traslado a las partes por el término común de **diez (10) días**, para que presenten sus alegatos de conclusión.

Vencido este término, se dará traslado al Ministerio Público por diez (10) días, para que emita concepto, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Jose Miller Lugo Barrero
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Mixto
Tribunal Administrativo De Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **648ef4e9a040e9e382d0e12ef001b3985a6b51196f6f46b151f0be8382de29d1**
Documento generado en 12/08/2021 10:55:45 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA

SALA SEXTA DE DECISIÓN

M.P. JOSÉ MILLER LUGO BARRERO

Neiva, doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL	: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE	: ROBERTO ANDRÉS SILVA ZAMBRANO
DEMANDADO	: DEPARTAMENTO DEL HUILA
RADICACIÓN	: 41001 33 33 005 2017 00187 01

Vista la constancia Secretarial que antecede y de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 247 del CPACA., modificado por el artículo 623 del CGP., se ordena correr traslado a las partes por el término común de **diez (10) días**, para que presenten sus alegatos de conclusión.

Vencido este término, se dará traslado al Ministerio Público por diez (10) días, para que emita concepto, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Jose Miller Lugo Barrero
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Mixto
Tribunal Administrativo De Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc69dbbce417255ecc5a4ae241042010b7a4c28c3a1027f0a9c93d5f36d848f9**
Documento generado en 12/08/2021 10:55:48 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA

SALA SEXTA DE DECISIÓN

M.P. JOSÉ MILLER LUGO BARRERO

Neiva, doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL	: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE	: COLOMBIA TELECOMUNICACIONES
DEMANDADO	: NACIÓN – RAMA JUDICIAL
RADICACIÓN	: 41001 33 33 006 2019 00013 01

Vista la constancia Secretarial que antecede y de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 247 del CPACA., modificado por el artículo 623 del CGP., se ordena correr traslado a las partes por el término común de **diez (10) días**, para que presenten sus alegatos de conclusión.

Vencido este término, se dará traslado al Ministerio Público por diez (10) días, para que emita concepto, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Jose Miller Lugo Barrero
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Mixto
Tribunal Administrativo De Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e635b9d02813b2e8ff05b0b8e894a82d76e2eac46f579b6c45a0eaef0a718811**
Documento generado en 12/08/2021 10:56:00 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA

SALA SEXTA DE DECISIÓN

M.P. JOSÉ MILLER LUGO BARRERO

Neiva, doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL	: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE	: MARÍA TATIANA TOVAR ARIAS
DEMANDADO	: DEPARTAMENTO DEL HUILA
RADICACIÓN	: 41001 33 33 006 2019 00105 01

Vista la constancia Secretarial que antecede y de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 247 del CPACA., modificado por el artículo 623 del CGP., se ordena correr traslado a las partes por el término común de **diez (10) días**, para que presenten sus alegatos de conclusión.

Vencido este término, se dará traslado al Ministerio Público por diez (10) días, para que emita concepto, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Jose Miller Lugo Barrero
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Mixto
Tribunal Administrativo De Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **87bf56d8908ea9e534d3aa0ec70d8c9a8a0397c662d274c14c608100f79d180f**
Documento generado en 12/08/2021 10:56:05 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA

SALA SEXTA DE DECISIÓN

M.P. JOSÉ MILLER LUGO BARRERO

Neiva, doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: RAFAEL RICARDO MOTTA
DEMANDADO	: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA
RADICACIÓN	: 41001 33 33 006 2019 00120 01

Vista la constancia Secretarial que antecede y de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 247 del CPACA., modificado por el artículo 623 del CGP., se ordena correr traslado a las partes por el término común de **diez (10) días**, para que presenten sus alegatos de conclusión.

Vencido este término, se dará traslado al Ministerio Público por diez (10) días, para que emita concepto, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Jose Miller Lugo Barrero
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Mixto
Tribunal Administrativo De Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
4fb8ef83f6add70e3a3688d51b5becb69d8a99974dba19ca7e125d74f02902a4
Documento generado en 12/08/2021 10:56:07 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA

SALA SEXTA DE DECISIÓN

M.P. JOSÉ MILLER LUGO BARRERO

Neiva, doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: MARÍA HELENA PÉREZ PERDOMO
DEMANDADO	: MEN-FOMAG
RADICACIÓN	: 41001 33 33 007 2019 00192 01

Vista la constancia Secretarial que antecede y de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 247 del CPACA., modificado por el artículo 623 del CGP., se ordena correr traslado a las partes por el término común de **diez (10) días**, para que presenten sus alegatos de conclusión.

Vencido este término, se dará traslado al Ministerio Público por diez (10) días, para que emita concepto, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Jose Miller Lugo Barrero
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Mixto
Tribunal Administrativo De Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **613ce237fc6034bdad0d81d5339b5b835a8071fc434ec9f855e5f74dcfaa4753**
Documento generado en 12/08/2021 10:56:09 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA
SALA SEXTA DE DECISIÓN
M.P. JOSÉ MILLER LUGO BARRERO

Neiva, doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: FAIBER CAMELO VARGAS
DEMANDADO	: MEN-FOMAG
RADICACIÓN	: 41001 33 33 007 2020 00025 01

Vista la constancia Secretarial que antecede y de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 247 del CPACA., modificado por el artículo 623 del CGP., se ordena correr traslado a las partes por el término común de **diez (10) días**, para que presenten sus alegatos de conclusión.

Vencido este término, se dará traslado al Ministerio Público por diez (10) días, para que emita concepto, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Jose Miller Lugo Barrero
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Mixto
Tribunal Administrativo De Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
012b053b85d632fc16aa8edd6021ca4134e5e911214b6e4fb4589ce9a73de7a7
Documento generado en 12/08/2021 10:56:16 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA

SALA SEXTA DE DECISIÓN

M.P. JOSÉ MILLER LUGO BARRERO

Neiva, doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: RAMIRO GUEVARA
DEMANDADO	: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA
RADICACIÓN	: 41001 33 33 008 2017 00067 01

Vista la constancia Secretarial que antecede y de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 247 del CPACA., modificado por el artículo 623 del CGP., se ordena correr traslado a las partes por el término común de **diez (10) días**, para que presenten sus alegatos de conclusión.

Vencido este término, se dará traslado al Ministerio Público por diez (10) días, para que emita concepto, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Jose Miller Lugo Barrero
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Mixto
Tribunal Administrativo De Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **36912146e599af12d497c6154e4ae4f045c4974aeca02f4c111ead38e68a48d9**
Documento generado en 12/08/2021 10:55:43 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica